

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1908 del 17 de abril de 2019

Dentro del expediente AFC0226-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 1908 del 17 de abril de 2019, el cual ordena notificar a: **GILBERTO CRISTANCHO MORALES**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1908 proferido el 17 de abril de 2019, dentro del expediente No. AFC0226-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 09 de agosto de 2019, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 09/08/2019
Proyectó: CRISTHIAN LONDONO
Archívese en: AFC0226-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01908
(17 de abril de 2019)

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales y en especial, de las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones 0966 de 2017 y 01603 de 2018

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor Gilberto Cristancho Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 19.301.042 expedida en Bogotá, sobre el predio baldío denominado “Monte Bravo”, ubicado en el Municipio Morales, Departamento de Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CBS, notificó el acto administrativo en mención de manera personal al señor Gilberto Cristancho Morales, el 22 de marzo de 2013.

Que por medio de la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, prorrogó la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013. Acto administrativo que fue notificado mediante Aviso con constancia de fijación del día 23 de abril de 2014 y de desfijación de fecha 29 de abril de 2014.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, mediante Resolución 1261 del 27 de septiembre de 2013, fijó medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.

Que la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, en su artículo segundo, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes desarrollados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la CSB debía hacer

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

entrega de los expedientes y salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Auto 4210 del 05 de octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y se adoptaron otras determinaciones.

Que por medio del Auto 0290 del 13 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó un seguimiento documental a un permiso de aprovechamiento forestal y se toman otras determinaciones, el cual tiene fecha de ejecutoria a partir del 23 de octubre de 2018.

Que como resultado de la evaluación técnica de la información contenida en el expediente AFC0226-00, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, al señor Gilberto Cristancho Morales identificado con cédula de ciudadanía No 19.301.042 expedida en Bogotá, mediante Resolución 034 del 11 de febrero de 2013; la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, emitió el Concepto Técnico 5714 de octubre 31 de 2016, el cual fue acogido mediante Auto 0290 del 13 de febrero de 2017, el cual fue comunicado a la CSB el día 12 de julio de 2017 y notificado al señor Gilberto Cristancho Morales el día 22 de octubre de 2018 por aviso, quedando debidamente ejecutoriado el 23 de octubre de 2018 tal y como consta en el expediente.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad evaluó toda la documentación obrante en el expediente AFC0226-00 y emitió el Concepto Técnico 00860 del 19 de marzo de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El permiso de aprovechamiento persistente se otorgó mediante Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, con una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.
2. Con relación al régimen de propiedad del área solicitada y otorgada en Aprovechamiento Forestal, no reposa en el expediente AFC0226-00, documentación alguna referente a la certificación que el predio denominado “Monte Bravo”, corresponde a un predio baldío; y, por otra parte, los límites mencionados en la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013 y su proroga Resolución 070 de 28 de marzo de 2014, no permiten ubicar en la cartografía el área de Aprovechamiento Forestal Persistente.
3. Respecto con el área otorgada en aprovechamiento forestal persistente, se presentaron unas coordenadas planas y geográficas del área, ubicación del predio denominado “Monte Bravo” y coordenadas del área de aprovechamiento, las cuales no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento, no se puede ubicar cartografía no se permite determinar calidad jurídica del área, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.
4. En relación con los Salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, se encuentran cuarenta y siete (47)

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Salvoconductos en donde relacionó la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 expedida por la CSB, que corresponden a cuarenta y tres (43) Salvoconductos de Movilización por un volumen total de 701 m³, un (1) Salvoconducto de Removilización, por un volumen total de 13 m³, tres (3) salvoconductos de renovación por un volumen total de 70 m³, y un (1) salvoconducto que fue anulado. Sin embargo, se evidenció que, se expidió un salvoconducto para la movilización de madera, de la especie Bolandera (20 m³), especie que no se encontraba aprobada dentro de la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 de la CSB.

5. De igual modo, dentro de las consideraciones técnicas se establece que no fue posible establecer dentro de la documentación que reposa en el expediente, que durante la vigencia del permiso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- hubiera llevado a cabo actividades administrativas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de dicho permiso.
6. Respecto a las obligaciones de la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, se concluye que no es posible determinar por parte de esta Entidad, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en dicho proveído, prorrogado por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y que de igual modo no es posible realizar visita técnica de seguimiento, debido a que no existe información cartográfica precisa del predio baldío denominado «Monte Bravo», así como tampoco, se evidenció ninguna información con la ubicación cartográfica de los individuos solicitados y otorgados en aprovechamiento forestal persistente.
7. De acuerdo con lo anterior, se concluye que no es posible por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar el seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, con base a los argumentos esgrimidos con antelación y las consideraciones técnicas plasmadas.

De otra parte, frente al requerimiento establecido en el artículo Primero y Segundo del Auto 00290 del 13 de febrero de 2017 expedido por esta Autoridad, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0226-00, se establece que el señor Gilberto Cristancho Morales identificado con cédula de ciudadanía No 19.301.042 expedida en Bogotá, no dio respuesta al mismo, teniendo en cuenta que no fue allegada información que demostrara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013 posteriormente prorrogado.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico 00860 del 19 de marzo de 2019, se concluye que el señor Gilberto Cristancho Morales, no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo primero y segundo del Auto 00290 del 13 de febrero de 2017, razón por la cual, esta Entidad en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio valorará los mismos, y tomará las medidas preventivas y/o sancionatorias a que hubiere lugar; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el numeral 10° del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011¹, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, *“Por la cual se asume la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, y se toman otras determinaciones”*

Que así mismo, mediante el artículo 2 de la Resolución en mención, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para la cual según lo dispuesto en el artículo 5 ibídem, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, debería entregar los expedientes y los salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.

Que el artículo 211 del Capítulo II *“De los aprovechamientos forestales”* del Decreto 2811² de 1974, dispuso: *“Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.”*

Que de conformidad con el literal b) del artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015³, los aprovechamientos forestales persistentes son aquellos *“que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.”*

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”*

¹ “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el sector administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

² Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015, determina: *“El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”*.

Que en desarrollo de las normas previamente citadas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011⁴, y el artículo 2 de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 de 2015, le corresponde a esta Autoridad ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a los Permisos de Aprovechamiento Forestales de tipo Persistente en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.

En conclusión, frente a la vigencia del permiso, es preciso aclarar respecto a lo señalado en el Concepto Técnico 00860 del 19 de marzo de 2019, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente AFC0226-00; la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, mediante la cual se otorgó el permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente por un término de doce (12) meses a partir de la ejecutoria del acto, fue notificada el día el 22 de marzo de 2013, así como la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014 por medio de la cual se prorrogó la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013 la cual fue notificada mediante Aviso con constancia de fijación del día 23 de abril de 2014 y de desfijación de fecha 29 de abril de 2014, se infiere de esta manera conforme a dichas notificaciones que en el referido expediente obre documentación relacionada a la interposición de recursos de reposición o constancia de fecha de ejecutoria de los referidos actos administrativos.

Por lo que de acuerdo a lo señalado con antelación, al haberse surtido la etapa de notificación, con la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento del interesado el contenido del acto administrativo, se garantizó el debido proceso conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de la publicidad, donde en efecto, la notificación de la decisión de carácter particular relacionada al permiso de aprovechamiento forestal, permitió al interesado, el conocimiento del mismo en los términos señalados en el proveído, dando inicio al término preclusivo dentro del cual podía interponer el respectivo recurso, asegurando el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, al establecer el momento en que empezarían a correr los términos de los recursos y acciones que procederían en cada caso, es así, que al no obrar dentro del expediente la interposición de recurso alguno, se presume la firmeza del acto, y conforme a los términos del permiso, en la actualidad el mismo se encuentra sin vigencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el permiso otorgado mediante Resolución 034 del 11 de febrero de 2013 prorrogado por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, carece de vigencia; que no es posible realizar visita técnica posterior para verificar el estado actual del Aprovechamiento Forestal; ni tampoco se impuso al señor Gilberto Cristancho Morales, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, la obligación de presentar informes de cumplimiento, ni reposa en el expediente información documental que permita verificar el seguimiento efectuado durante la vigencia del permiso y que no se presentó la información requerida mediante el Auto 00290 del 13 de febrero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, considera desde el punto de vista técnico y jurídico, que no es procedente continuar realizando el seguimiento al permiso de aprovechamiento otorgado por la CSB, por falta de elementos

⁴ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso en mención.

Ahora bien, frente al presunto incumplimiento de lo requerido por esta autoridad a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, es importante manifestar que se comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

Que, por su parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de economía indica que;

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Que en consideración a que el asunto en cuestión se encuentra incurso en las disposiciones legales antes señaladas, y del mismo, no se pretende adelantar algún tipo de actuación administrativa posterior, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente AFC0226-00, en el cual se adelantaron las actuaciones administrativas tendientes al seguimiento ambiental del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013 prorrogado por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, en virtud de los principios de celeridad y eficacia que le asiste a la presente actuación administrativa, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante Decreto Ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en el numeral 7° del artículo 14, estableció dentro de las funciones de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la de realizar el seguimiento a los permisos y trámites ambientales.

Que el artículo 4 de la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017, delega en el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se determinan los resultados del seguimiento al cumplimiento de medidas y obligaciones establecidas en los permisos y trámites ambientales a cargo de la Subdirección.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Informar al señor Gilberto Cristancho Morales identificado con cédula de ciudadanía 19.301.042 expedida en Bogotá, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0226-00, se pudo concluir que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en los artículos primero y segundo del Auto 00290 del 13 de febrero de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013, prorrogado con Resolución No 070 del 28 de marzo de 2014 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Informar a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- identificada con NIT 806.000.327-7 que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0226-00, no se puede establecer el cumplimiento de la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013 prorrogada por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y del Auto 00290 del 13 de febrero de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, así como tampoco se evidenció dentro de la documentación del expediente en mención, que se hubiera realizado visitas de inspección ocular al área de aprovechamiento forestal, ni la expedición de conceptos técnicos o actos administrativos, en el marco del seguimiento al permiso que dieran lugar al cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0226-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, mediante la Resolución 034 del 11 de febrero de 2013 prorrogado por la Resolución 070 del 28 de marzo de 2014, al señor Gilberto Cristancho Morales, sobre el predio baldío denominado “Monte Bravo”, ubicado en el Municipio

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Morales, departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Gilberto Cristancho Morales, o a su Apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-; a la Alcaldía de Morales; a la Defensoría del Pueblo Regional de Bolívar; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de abril de 2019



CARLOS ALONSO RODRIGUEZ PARDO

Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales

Ejecutores
DIANA LUCIA PESCA PINTO
Contratista



Revisor / Líder
JORGE ANDRES GARZON
PEDROZA
Abogado/Contratista



Expediente No. AFC0226-00
Concepto Técnico N° 00860 del 19 de marzo de 2019
Fecha: 04 de abril de 2019

“Por medio del cual se efectúa seguimiento documental a un Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y se toman otras determinaciones”

Proceso No.: 2019049912

Archívese AFC0226-00Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.